

# DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

## Elementos de cooperación penal entre EE.UU. y la República Argentina

POR **BRUNO M. TONDINI** (\*)

**Sumario:** 1. Introducción. — 2. La naturaleza jurídica de la institución de la extradición. — 3. La doctrina en materia de la obligación de extraditar de los países de derecho anglosajón y sus diferencias con los países de tradición de derecho latino y la Argentina. — 4. Los convenios de Extradición y Cooperación Penal entre Argentina con los Estados Unidos. — 5. Algunas notas del sistema de extradición interna y de asistencia judicial internacional de los Estados Unidos. — 6. Jurisprudencia norteamericana y argentina en supuestos de extradición impropia y en los cuales se encuentran los Estados vinculados. — 7. Conclusión. — 8. Bibliografía.

### Resumen

Nuestra intención en este trabajo es desarrollar algunos aspectos específicos de la relación en materia de la cooperación penal existente entre la Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica. En particular, analizaremos los diferentes sistemas de extradición existentes en el mundo, desarrollando en especial, las características de los existentes en los países de tradición anglosajona, el derecho convencional existente en esta materia entre Argentina y los Estados Unidos, y finalmente el derecho interno de los Estados Unidos, en particular el sistema de normas existentes y los precedentes judiciales de ambos estados en casos que los vinculan.

### Palabras clave

Derecho Internacional Privado- Cooperación Penal-Extradición

### ELEMENTS OF PENAL COOPERATION BETWEEN EE.UU AND THE ARGENTINE REPUBLIC

### Abstract

Our intention in this work is to develop to some specific aspects of the relation in the matter of the existing penal cooperation between Argentina and the United States of North America. In particular, we will especially analyze the different existing systems of extradition in the world, developing, the characteristics of the existing ones in the countries of British tradition, the existing conventional right in this matter between Argentina and the United States, and finally the internal right of the United States, in particular the system of existing norms and the judicial precedents of both states in cases that tie them.

### Key words

Private international law- Criminal Cooperation -Extradition

### 1. Introducción

En este ensayo, nuestra intención discurre por desarrollar algunos aspectos específicos de la relación en materia de la cooperación penal existente entre la Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica.

---

(\*) Profesor Ordinario Adjunto de Derecho Internacional Privado, Cátedra II y de Derecho Internacional Público, Cátedra I. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

La estructura metodológica del trabajo incluye en primera medida, un estudio sistemático de los diferentes sistemas de extradición existentes en el mundo, apelando a su clasificación por pautas comunes y desarrollando en especial, las características de los existentes en los países de tradición anglosajona.

En segundo término, analizaremos en forma comparativa, las notas distintivas de la obligación de extraditar de los países de derecho anglosajón y el derecho latino en general y Argentina en especial. A continuación, desarrollaremos el derecho convencional existente en esta materia entre Argentina y los Estados Unidos, a modo de adelanto expresamos que son tres los tratados que unen a ambos estados en la materia. Finalmente analizaremos, el derecho interno de los Estados Unidos, en particular el sistema de normas existentes y los precedentes judiciales de ambos estados en casos que los vinculan, siendo el primero de ellos, en el cual se observa el incumplimiento del procedimiento extradictorio.

## 2. La naturaleza jurídica de la institución de la extradición

El debate sobre la institución jurídica de la extradición, señala el autor argentino Guillermo Fierro, es el definir si ella consiste en un acto político-administrativo o, por el contrario, es de naturaleza jurisdiccional o participa de ambos caracteres en forma simultánea o, según nuestro sistema, a veces se reduce a una decisión político-administrativa y en otras constituye un acto más complejo de carácter político-administrativo con participación de naturaleza jurisdiccional (FIERRO, 1998: 595/601).

Señala Maggiore, que existen cuatro sistemas diferentes con relación a la extradición pasiva (MAGGIORE, 1954:237/238):

a) el llamado sistema francés, debiéndose especificar que el autor se refiere al procedimiento anterior al instaurado por la Ley de Extradición sancionada el 10 de marzo de 1927, cuyas modalidades lo ubicaban —según lo describe Garraud (GARRAUD, 1921:140-149)- como un régimen esencialmente político, quedando la decisión en manos del gobierno e interviniendo en el procedimiento los ministros de Justicia y de Asuntos Extranjeros sin que mediaran garantías jurisdiccionales en favor de la persona reclamada, pues se trataba de un procedimiento enteramente administrativo y secreto) Dicho sujeto comparecía ante el procurador de la República y podía discutir la procedencia del pedido aduciendo las objeciones e impugnaciones que la demanda le merecía, procedimiento que hasta hace poco tiempo subsistía con relación a las posesiones de ultramar, conforme lo establecía el artículo 35 de la ley francesa anteriormente citada. Cabe acotar que la referida ley de 1927 sigue aún vigente, pero su utilización es estrictamente supletoria, esto es, se aplica cuando no hay tratado vigente entre Francia y el Estado requirente;

b) el sistema anglo-norteamericano, en cambio, tiene el carácter de un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formalizándose algún tipo de juicio respecto de a la autoría y culpabilidad del requerido, aunque si bien la decisión negativa del tribunal que interviene impide que la entregare haga efectiva, una decisión afirmativa a dicha entrega del referido tribunal no obliga al gobierno que puede, no obstante, denegarla por motivos de política internacional;

c) el sistema belga-holandés, en el cual se tramita el juicio en interés del sujeto reclamado, pero sin vincular al gobierno al cual se lo deja en amplia libertad y;

d) el sistema italiano, que tiene carácter mixto, en donde la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías jurisdiccionales en favor del requerido, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición). En algún aspecto este sistema tiene muchas similitudes con el anglonorteamericano pues al igual que éste, el poder político no puede conceder la entrega sin previo examen por parte del Poder Judicial y si la Corte estima improcedente la petición ella no podrá ser otorgada, mientras que a la inversa, la resolución judicial que hace lugar a la extradición no obliga al Poder Ejecutivo que puede denegarla por razones políticas.

Difiere del sistema angloamericano en la mayor o menor exigencia pedida en cuanto al examen que se realiza con relación a la autoría del hecho y la culpabilidad del imputado ya que, como dijimos antes, mientras en aquel sistema ese análisis previo es más intenso, en el régimen extradicional italiano se requiere la existencia de indicios suficientes de criminalidad que autoricen a conceder la extradición solicitada.

A diferencia de lo que afirma Luis Jiménez de Asúa, para quien en el sistema anglo norteamericano la decisión de la justicia obliga necesariamente al poder político, tanto si decide denegar la extradición -en lo cual está acertado- como si opta por entregar al delincuente, Satya Bedi explica que conforme al procedimiento vigente en los Estados Unidos de América (*The United States Criminal Code and Criminal Procedure*, section 651), el cual es similar al que rige en otros países como la India, Gran Bretaña, Israel, etc., ante un pedido de extradición se somete la cuestión a los tribunales y si la Corte decide que tal pedido no es procedente, la persona requerida queda inmediatamente en libertad, pero una decisión en sentido contrario no implica necesaria y automáticamente la viabilidad de la entrega, por cuanto ella queda sujeta a otras consideraciones de tipo político.

Debe señalarse, por otra parte, que conforme lo puntualiza Coartney Stanhope Kenny, la cuestión de la extradición de criminales extranjeros es de competencia estrictamente federal ("*Holmes v. Jenison*" (1) 14 Peters; "*People v. Curtiss*", 50 N.Y. 321); para Wayne R. LaPave y Austin W. Scott, Jr., al comienzo en los Estados Unidos se oponía seriamente a la entrega de los criminales una disposición de la Constitución norteamericana (U.S. Constitution, art. IV, parág. 2), pero en los tiempos más recientes una nueva interpretación del precepto permite una flexibilización suficiente.

Corroborando lo manifestado por Bedi, Charles G. Fenwick señala que, después de recibir la solicitud, el gobierno inicia una investigación judicial para determinar si existe una evidencia suficiente de acuerdo con el derecho local del país reclamante, que justifique la detención del fugitivo. Si de resultas de esa investigación surge una evidencia prima facie de culpabilidad, el individuo es entregado. "...the evidence required must be strong enough to stablished prima facie case against the fugitive, even when the judge believes a jury would probably acquit him..." (BEDI,1966:143).

Siguiendo con el análisis del sistema anglo norteamericano, en Canadá el procedimiento es el siguiente: si un Estado extranjero solicita la extradición de un criminal, deberá instruir a su misión diplomática en Ottawa para que haga una petición formal-al Departamento de Asuntos Extranjeros a fin de que entregue a la persona buscada. Dicho Departamento de Asuntos Extranjeros transmitirá esa petición al Departamento de Justicia acompañando todos los elementos con las evidencias relativas al crimen por el cual se lo pretende juzgar y notificara al procurador general de la provincia en donde resida el supuesto delincuente impartiendo las instrucciones pertinentes para el arresto de dicha persona, la cual será sometida ante el juez que entienda en la extradición, el cual generalmente es un juez de distrito, pero a veces es un juez de la Corte Suprema, dependiendo de quién esté disponible (en la provincia de Quebec, son los jueces del Superior Tribunal quienes intervienen en esta causas). El Estado reclamante deberá instruir a un apoderado que lo represente y meritúe las evidencias sobre las cuales se basa su pretensión y el juez de la extradición, luego de la correspondiente audiencia, o bien pone en libertad al sujeto reclamado, o bien ordena su encarcelamiento. Si ocurre esto último dicha persona no podrá ser entregada hasta tanto no transcurran quince días, en orden a que tenga tiempo de presentar un "writ of habeas corpus", y, vencido que fuera, el ministro de Justicia podrá librar una orden de entrega enviando un duplicado de la misma al secretario de Estado a fin de que notifique la decisión al apoderado del país requirente.

Según el Tratado de Extradición suscripto en 1971 entre Canadá y los Estados Unidos, se establece que la persona detenida en virtud de un pedido de extradición deberá ser liberada si han transcurrido

---

(1) Ver fallo completo en <http://supreme.justia.com/us/39/540/case.html>

cuarenta y cinco días y la documentación necesaria en la cual se funda tal pedido no ha sido presentada (GREEN, 1991: 273).

Dentro de este sistema anglo norteamericano precedentemente delineado no se debe incluir, al parecer, al régimen extradicional existente entre Irlanda y Gran Bretaña, pues, según expresa Paul O'Higgins, en su relación con Gran Bretaña la República de Irlanda practica un sistema extradicional único, ya que no hay virtualmente ningún control judicial sobre la entrega de la persona reclamada, tratándose de una función puramente administrativa (O'HIGGINS, 1958:304). Cualquier persona que esté dispuesta a jurar y presentar por escrito un informe ante un magistrado, si lo logra convencer para librar un mandamiento, eso basta para poner en movimiento la maquinaria de la cual resultará el arresto del extranjero que será enviado al exterior a fin de someterlo a juicio en el país que lo reclama.

En lo que concierne al actual procedimiento extradicional francés en cuanto a la extradición pasiva, ya se ha anticipado que sigue vigente y es de aplicación supletoria, en defecto de la existencia de tratados, la ley del 10 de marzo de 1927. Este procedimiento es primordialmente judicial, pues la demanda de extradición debe ingresar por la vía diplomática y el Ministerio de Asuntos Extranjeros la remite al Ministerio de Justicia. Si el pedido aparece como admisible y procede se ordena el arresto provisorio de la persona reclamada; dentro de las 24 horas se efectúa un interrogatorio para establecer la identidad de esa persona detenida, tareas que lleva a cabo el procurador de la República quien luego, y también dentro de las próximas 24 horas, realiza otro interrogatorio sobre el fondo y se remiten las actuaciones y los elementos acompañados al tribunal que corresponda, en este caso la Cámara de Acusación (Chambre d' Accusation), que examina solamente la regularidad de la demanda pero sin entrar a considerar la oportunidad de la entrega. Se le acuerdan a la persona reclamada las garantías de un defensor, un proceso público, oral y contradictorio.

En dicho proceso no se consideran las cuestiones de fondo, sino tan sólo aquellas que atañen a la procedencia de la petición. Contra el decreto que hace lugar, a partir de la nueva jurisprudencia existente desde 1984, es posible que el interesado recurra a la Casación, siempre que se funde en una irregularidad formal, como ser una violación de la ley que privara al interesado de aspectos esenciales que dan fundamento a la misma, como lo sería el que se hubiera privado a la persona reclamada o a su abogado del derecho de replicar o rebatir los elementos de cargo sobre los cuales se fundaba la decisión de acceder al pedido de entrega. Cabe agregar que en este debate el Estado requirente no es parte. Si el pedido es rechazado, se pone en libertad a la persona y ese rechazo es definitivo, aunque no impide que se presente posteriormente otro por la misma causa, fundado sobre nuevos elementos o habiéndose subsanado las falencias que pudiera haber tenido el anterior. Si por el contrario el pedido resulta aceptado, habrá que distinguir el supuesto de si existe o no un tratado; si hay tratado, el gobierno debe dar curso al pedido si está de acuerdo con las condiciones consignadas en la convención respectiva, salvo que existan motivos suficientes para rehusarse a la entrega, pues dichos motivos son controlados por el Consejo de Estado; así, en 1994 no se aceptó como causal la invocación del "interés superior del Estado" y por lo tanto se anuló el rechazo de un pedido formulado por Suiza. En el supuesto de que no haya tratado vigente con el país que solicita la extradición, entonces se aplica supletoriamente la ley de 1927 y, en este caso, el gobierno puede por razones políticas rehusar la entrega, pero el Consejo de Estado tiene competencia para apreciar esa decisión del gobierno, conforme a nueva jurisprudencia sentada a parte de 1993, por tanto, puede revocar la decisión denegatoria gubernamental.

Si el pedido de extradición es en definitiva aceptado, se emite un decreto de extradición, que es firmado por el primer ministro y refrendado por el ministro de Justicia. Dicho decreto no sólo debe estar fundado en Derecho, sino que también debe consignar las cuestiones de hecho pertinentes. Si el pedido de extradición se refiere a la entrega de un condenado, no incumbe a la autoridades francesas conocer acerca de las razones que motivaron la condena y tal afirmación no sólo se corresponde con las principios generales que rigen a la extradición, sino también con lo dispuesto en la Convención Europea de Extradición.

### 3. La doctrina en materia de la obligación de extraditar de los países de derecho anglosajón y sus diferencias con los países de tradición de derecho latino y la Argentina

Pese a la admisión universal de las razones que cimentan la necesidad de la extradición (PIOMBO,1999:109) e, incluso, su carácter obligatorio, (2) la literatura especializada y práctica jurídica anglosajona, apuntocándose en las doctrinas utilitarias arriba señaladas, consideran que “la extradición no es parte del derecho consuetudinario internacional”, por lo que el Estado debe extraditar “solamente obligado por un tratado”; (3) esto, sin perjuicio de reconocer, con un atisbo de contradicción, el carácter de fuentes del instituto a la reciprocidad y la costumbre (LEVITT,1992:1017 y TORSTEN,1995:336). (4) Sin embargo, contemporáneamente se observan ciertos signos de resquebrajamiento de tal actitud al admitirse excepción respecto de algunos crímenes de derecho internacional, los más graves por cierto, reconociendo el débito de extraditar aunque no exista tratado (BROWNLIE, 1991:315)

Congruente con esta nueva tesitura -que importa abjurar la tesis de la inexistencia de la obligación de extraditar fuera de un marco convencional- resulta la postura asumida por los Estados Unidos y Gran Bretaña en el affaire Lockerbie. Al respecto cabe recordar que en la controversia el principal argumento del Estado libio era que según el art. 7 del Convenio sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil celebrado en Montreal el 23/9/71 -del cual son partes tanto los países requirentes de la extradición como el requerido-, cada Estado contratante tiene la posibilidad de elegir entre la extradición y el sometimiento a juicio del presunto delincuente ante sus propios tribunales. No obstante, a petición de aquellas potencias, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas intimó a cumplir el requerimiento de los países agraviados por el ilícito mediante resolución 748 del 31/1/92, temperamento validado por la Corte Internacional de Justicia mediante sendas ordenanzas despachadas el 14/4/92, dado que sólo cuatro jueces del alto tribunal, en opiniones individuales minoritarias, insistieron en la inexistencia de una obligación genérica de extraditar en el actual derecho internacional.

En los países de derecho latino, habiendo calado hondo el fundamento constrictivo de la extradición, basta en principio el ofrecimiento de reciprocidad para tornar admisible la solicitud de extradición.

En la Argentina, si bien la posición original del más alto tribunal patrio recogió la jurisprudencia tradicional de la Corte estadounidense en el sentido de negar la entrega de los sujetos requeridos cuando estuviera ausente el marco convencional, (5)(5) se reaccionó a posteriori con fulcro en las leyes sobre la materia merced a una doctrina sentada en los siguientes términos: “el límite que tienen

---

(2) El tema ya había motivado un pronunciamiento doctrinal colectivo en el curso del pasado siglo: el Instituto de Derecho Internacional, al aprobar en su sesión de Oxford (1880) los principios básicos en materia de extradición, reafirmó en la tercera regla consensuada que la entrega de los delincuentes debe operar “aun en ausencia de tratados” BROWN SCOUT,1916: 42. En la doctrina individual, aun cuando el tópico es controversial, la tendencia se inclina hacia el carácter constrictivo. Así, Hugo Aloisi y Nicola Finí expresan que es una obligación impuesta por el derecho de gentes, el cual origina un principio general: la extradición es la regla la no extradición la excepción; GUZMÁN LATORRE,1989:598.

(3) El punto de vista ortodoxo y la circunstancia de que los Estados Unidos cumplen un rol de superpotencia mundial interesada en la persecución de ilicitudes vinculadas a la delincuencia organizada con alcance transnacional, especialmente en los campos del narcotráfico y el terrorismo, han determinado que ese país mantenga relaciones extradicionales bilaterales a través de más de un centenar de tratados que pueden ser consultados en el Recueil de la ONU, cifra considerable si se tiene en cuenta que el total de acuerdos sobre la materia se calculaba en 1500 a mediados de la pasada década (TORSTEN,1995:336).

(4) En “United States vs. Reuscher” (119 U.S. 407), la Corte Suprema de los Estados Unidos sentó que el derecho de reclamar la extradición y la obligación de entregar por el Estado requerido a quien se solicita, “sólo existe cuando es creado por medio de tratado”. La doctrina inglesa clásica en (WESTLAKE, 1924:263).

(5) “Corresponde denegar la extradición cuando no habiendo ley ni tratado que la prevea, desde que ni la cortesía internacional ni el derecho de gentes obliga a entregar habitantes del territorio argentino. La Constitución acuerda

los Estados en juzgar todos los delitos de su competencia, está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones bajo las cuales se otorgará la ayuda y, a falta de tratados, por la existencia de reciprocidad y el respeto de la práctica internacional, porque es mediante los tratados o la práctica uniforme que los Estados expresan hasta que medida habrán de ayudar a otros en el juzgamiento de los delitos” CSJN, 20-9-88, J.A., 1989-1, 659. (6)

#### 4. Los convenios de Extradición y Cooperación Penal entre Argentina con los Estados Unidos

En primer término podemos señalar el Tratado con los Estados Unidos de fecha 26/9/1896, aprobado por ley argentina nro. 3759.

Las crecientes e imperiosas exigencias en la lucha contra el delito, connaturales con el explosivo desarrollo del sistema global del transporte y las comunicaciones, ocurrido particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, se fueron patentizando en una más eficaz flexibilidad de los mecanismos de cooperación. Esta tendencia fue receptada en el texto del segundo tratado de extradición celebrado entre ambos países, tiene por fecha el 21/1/72 aprobado por ley 19.764, si bien contiene defectos, señala el Dr. Piombo (PIOMBO, 1999:180) -verbi gratia, mantener un régimen de legalizaciones a todas luces innecesario- también efectúa aportes positivos al derecho extraditacional en orden a:

1) Dar respuesta satisfactoria a los graves problemas originados por la falta de reciprocidad en el diligenciamiento de las solicitudes de entrega, consistentes los mismos en que mientras nuestro país atendía los pedidos de extradición formulados por los Estados Unidos sin cargo alguno, como requirente debía afrontar los gastos que demandaba la actuación inexcusable de abogados norteamericanos en el trámite de los exhortos correspondientes, lo que, por falta de partidas presupuestarias obstaba decisivamente al buen éxito del requerimiento. A partir de la vigencia del nuevo tratado, ocurrida el 19/9/72, (7) se superó la problemática al acceder el gobierno de los Estados Unidos a pagar los costos judiciales resultantes del proceso extraditacional (art. 19).

2) Ampliar la gama de los delitos extraditables, con una lista que mutatis mutandis sigue el orden del Código penal argentino, incluyendo la piratería aérea, el tráfico de estupefacientes, el terrorismo y el contrabando (art. 2).

3) Disminuir la impunidad en el plano internacional completando el principio territorialista, que conforma el criterio básico de jurisdicción sobre el delito en el marco del acuerdo, con la incorporación de otras competencias, siempre que éstas hallen recepción en el ordenamiento del país requerido (art. 3).

4) Limitar la extradición de los menores de 18 años, cuando el extrañamiento pudiera “perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado” (art. 6).

5) Propulsar la cooperación judicial en la materia, estatuyendo un completo régimen referente al diligenciamiento de exhortos (art. 21).

---

a los extranjeros libertad y seguridad por lo que no pueden ser penados sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” CSJN, 26-2-85 en Fallos, t. 28,31.

(6) Señalo, a manera de ejemplo, que en el vigente régimen legal portugués (arts. 3 y 6 del sistema integrado por los decretos-leyes 437/75 y 43/91), la reciprocidad es condición de admisibilidad cuando no existe vínculo convencional.

(7) Ver, Diario La Razón 19/9/72, 5. La crónica periodística asignó al tratado que me ocupa alcances altamente significativos, no sólo por ser el primero que los Estados Unidos negociaban con un país de América Latina desde que esa potencia comenzó su tarea de modernizar las convenciones sobre extradición, sino porque se atribuían al texto ventajas prácticas, hasta entonces no definidas concretamente en este hemisferio a nivel de compromisos obligatorios, con relación a la lucha contra la piratería aérea y naval y ciertos aspectos del terrorismo (Diario La Prensa, 1/2/72,3).

A principios de la década del 90, se firmo el primer Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre ambos estados, (8) suscrito en Buenos Aires el 4 de diciembre de 1990, siendo su principal objetivo: “ mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación y la asistencia jurídica mutua en asuntos penales”.

Vale destacar el alcance amplio de la asistencia establecida en al art. 1 inc. 2 (9) y fundamentalmente a diferencia del tratado de extradición que analizaremos a continuación en el inc. 3 del mismo artículo señala que la asistencia se prestará independientemente de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento en el Estado requirente sea o no un delito con arreglo a las leyes del Estado requerido.

Asimismo se establece un rápido procedimiento basado en la fijación de Autoridades Centrales, siendo el principio que el Estado requerido pagará todos los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los honorarios de los peritos, los gastos de traducción y transcripción, así como las indemnizaciones y los gastos de viaje de las personas a quienes se hace referencia en los artículos 10 (Testimonio en el Estado requirente) y 11 (Traslado de personas detenidas), que correrán a cargo del Estado requirente. (10)

Finalmente cabe destacar tres normas: el artículo 7, que establece los límites de utilización, que en su inc. 1 fija el principio de especificidad de la información y prueba cursada, (11) el artículo 9 establece el principio de publicitación de los archivos oficiales (12) y el artículo 16 que establece la existencia de Asistencia en procedimientos de incautación (recordamos la utilidad para los casos de delitos de lavado de dinero) (13).

El tercer tratado de extradición suscrito con los Estados Unidos trae profundos cambios con relación al de 1972, suscrito en Buenos Aires, el 10 de junio de 1997, sancionada como ley para la Argentina con el nro. 25.126 reemplazando el sistema de lista de delitos por un criterio basado en la doble punibilidad (art. 2 inc. 1).

Torna además obligatoria la extradición de nacionales y aligera de formalidades el trámite del requerimiento, amén de incluir no sólo la tentativa punible sino también “la conspiración ... para cometer cualquier delito” (art. 2 inc.2 a y b).

(8) Ley nº 24034. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 20 de Diciembre de 1991.

(9) Art.1 inc 2: La asistencia comprenderá: a) la recepción de testimonios o declaraciones; b) la facilitación de documentos, expedientes y elementos de prueba; c) notificación y entrega de documentos; d) la localización o identificación de personas; e) el traslado de personas detenidas a los efectos de prestar testimonio u otros motivos; f) la ejecución de solicitudes de registro, embargo y secuestro; g) la inmovilización de activos; h) la asistencia relativa a incautaciones, indemnizaciones y ejecuciones de multas, y i) cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por las leyes del Estado requerido.

(10) Art. 6 del tratado.

(11) El Estado requirente no utilizará la información ni las pruebas obtenidas en virtud el presente tratado en ninguna investigación, enjuiciamiento o procedimiento que no sean los descritos en la solicitud, sin previo consentimiento del Estado requerido.

(12) Previa solicitud, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copias de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obren en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

(13) Si la autoridad central de una de las Partes llega a enterarse de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra parte que puedan incautarse o, de otro modo, embargarse según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la autoridad central de la otra parte. Si la otra parte tiene jurisdicción al respecto podrá presentar esa información a sus autoridades, para que decidan si debe adoptarse alguna medida. Dichas autoridades decidirán conforme a las leyes de su país y, por medio de su autoridad central, informarán a la otra Parte del resultado de tal decisión.

Asimismo cabe destacar el art. 3, por el cual la nacionalidad de la persona solicitada, de coincidir con la del Estado Requerido, no permitirá denegar la entrega. El art. 6 enfoca la particular situación de la pena de Muerte, existente en algunos estados de la unión y vedada en Argentina por la implementación de diferentes tratados internacionales, permitiendo para el caso que la legislación del Estado Requerido no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que el Estado Requerido otorgue garantías de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada. Finalmente el art. 12 establece en su inc. 2 que si la solicitud fuere denegada en todo o en parte, el Estado Requerido debe dar explicaciones de las razones de la denegación. El Estado Requerido debe proporcionar en este sentido copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.

Para la prensa, el nuevo instrumento internacional, cuyo contenido concreto será motivo de comentario en cada oportunidad, "significa una respuesta concreta a los reclamos de los Estados Unidos de mayor lucha contra corrupción y mayor seguridad jurídica", amén de "significar una clara señal de dos naciones que no van a servir de refugio por actos delictivos". (14)

### **5. Algunas notas del sistema de extradición interna y de asistencia judicial internacional de los Estados Unidos**

En los EE.UU., el sistema preceptivo se configura, en principio, de modo distinto al vigente en la Argentina, porque:

I) rige sobre la materia una ley federal desde hace dos siglos;

II) los vacíos dejados por el ordenamiento no han sido llenados, de ordinario, por vía convencional, sino mediante la sanción de leyes, algunas de tipo uniforme para todo el territorio de la Unión;

III) el protagonismo en la requisitoria, entrega y transferencia de los detenidos reposa en los respectivos poderes ejecutivos estatales. (PIOMBO, 1999:581)

La normativa federal tuvo origen en la opinión del primer Procurador General de los EE.UU., quien consideró como no operativa la cláusula constitucional sobre extradición (art. IV, sección 2). Por esta circunstancia, el Congreso de la Unión sancionó, en 1793, la ley que prevé la obligación de los gobernadores de otorgar la extradición de un fugitivo de la justicia de otro Estado. (PRITCHETT, 1965:123).

En el presente siglo, con fundamento en la cláusula relativa al comercio interestatal -desde que la preceptiva concierne a personas que se fugan trasponiendo los límites estatales-, el Congreso estadounidense sancionó la Fugitive Felón and Witness Act de 1934 (18 U.S.C.S., § 3182) que prescribe el procedimiento por seguir a los oficiales del Estado demandante y de asilo cuando es requerido el retorno del fugitivo (GÜNTHER, 1975:396).

En el nivel de los Estados locales, la mayoría ha adoptado una ley uniforme, originariamente promulgada en 1926, cuya versión revisada fue, a su vez, promulgada en 1936. Esta legislación aparece complementada por la ley uniforme de entrega de personas acusadas, propuesta en 1967 con la finalidad de prever un método expeditivo para el retorno de quienes quebrantaban la custodia anterior al juicio o se trasladaban a otros Estados en desmedro de los términos en que fuera concedida su libertad provisoria. Finalmente, en 1980, fue promulgada la ley uniforme sobre extradición y entrega, en atención a que la ley de 1936 era considerada demasiado engorrosa, amén de no tener en cuenta los adelantos tecnológicos en materia de comunicaciones alcanzados desde entonces (LEVIN, 1989:745). Tengamos presente que si se trata de un persona privada de su libertad a disposición de la autoridad judicial, el sistema operativo es el referido en nota 3880 -que considera a todo el territorio de la Unión norteamericana como jurisdicción única a los efectos de lograr un traslado expedito en el supuesto de juzgamientos coetáneos-, apartando así el tema del ámbito de la extradición propiamente dicha.

(14) Diario Clarín, 13/6/97,11; Diario La Nación, 4/7/97,7.

A nivel estatal, algunas constituciones -v.gr., la sección 29 de la ley fundamental de Oklahoma de 1907, con las reformas introducidas el 7/1/1975- garantizan a los habitantes que no podrán ser llevados fuera del Estado por delito cometido en otras jurisdicciones, sino por medio del trámite de la extradición. A su vez, la aprehensión extraterritorial por los agentes del Estado interesado -procedimiento que hace directamente a la eficacia del mecanismo de la extradición, asegurando la custodia policial hasta tanto sea concedida la entrega- es facilitada por estatutos y convenios (15)(15) que reglamentan con prolijidad las posibles cuestiones. (16)

En los Estados Unidos, la autoridad competente en materia de asistencia judicial que actúa como Autoridad Central de Asistencia Jurídica Recíproca es la Oficina de Asuntos Internacionales OAI dependiente del Departamento de Justicia y su marco jurídico se encuentra en el artículo 28 USC 1782 que regula la asistencia jurídica recíproca. (17) Por otra parte, en materia de asistencia judicial internacional, Estados Unidos cuenta con más de 60 tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca (MLAT) que pueden ser utilizados para la obtención e intercambio de pruebas en materia penal con otros países. (18)

---

(15) El título 24-60-203 del Estatuto del Estado de Colorado, recogiendo las directivas de un “campad”, autoriza a los funcionarios policiales de un Estado para entrar sin interferencia en otros Estados parte en persecución de cualquier persona que ha cometido un delito o que ha sido imputada de cometer un delito en dicho Estado, o en persecución de cualquier persona que se ha escapado de una penitenciaría, cárcel u otra institución penal. Las formalidades requeridas no son otras que las establecidas por la autoridad de la cual depende el oficial que arresta. A su vez, el título 24-60-204, del mismo Estatuto, establece las condiciones para obtener el “waived” (o mandamiento de extradición), que permite trasportar el prisionero por los Estados parte en un “compact”, sin interferencia. El acuerdo no sustituye las previsiones legales sobre extradición que autorizan y validan el arresto extraterritorial por oficiales de otro Estado. El dispositivo no es aplicable cuando el arresto lo ha practicado, a requerimiento telegráfico, un funcionario policial del Estado de refugio.

(16) Los Estatutos de Maine (capítulo 9, subcapítulo 15, parágrafos 201 a 229), contienen lo relativo a extradición interestatal, previendo temas como: requerimiento de entrega cursado por el gobernador, forma de la demanda, intervención del Procurador General del Estado respecto de la demanda del gobernador, extradición de detenidos que aguardan juzgamiento, expedición del warrant que autoriza el arresto, asistencia al funcionario encargado del arresto, derechos de la persona acusada, procedencia del Habeas corpus, audiencia del requerido, revisión de la resolución definitiva, supuesto del detenido confinado en prisión, arresto preventivo antes de la solicitud del gobernador, audiencia por observar en el caso de arresto sin requerimiento de extradición, excarcelación y gastos realizados para la entrega del prisionero.

(17) El texto completo es el siguiente: “28 USC 1782 Asistencia a tribunales extranjeros e internacionales y para los litigantes ante dichos tribunales. (a) El tribunal de distrito del distrito en el que una persona reside o se encuentra puede ordenarle a dar su testimonio o declaración o para producir un documento u otra cosa para su uso en un procedimiento en un tribunal extranjero o internacional, incluidas las investigaciones penales llevadas a cabo antes de la acusación formal. La orden puede ser formulada conforme a un exhorto o carta rogatoria, o a solicitud de un tribunal extranjero o internacional o con base en la petición de cualquier persona interesada y se podrá ordenar que el testimonio o declaración se dé, o el documento u otra cosa se produzcan, ante una persona designada por el tribunal. En virtud de su nombramiento, la persona designada tiene la facultad de administrar cualquier juramento pertinente y tomar testimonio o declaración. La orden puede describir la práctica y el procedimiento, que podrá ser en su totalidad o parcialmente proveniente de las prácticas y procedimientos del país extranjero o el tribunal internacional, para tomar el testimonio o declaración o para elaborar el documento u otra cosa. En la medida en que la orden no establezca otra cosa, el testimonio o declaración se tendrá, y el documento u otra cosa producidas, de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Civil. Una persona no podrá ser obligada a dar su testimonio o declaración o a producir un documento u otra cosa, en violación de cualquier privilegio legalmente aplicable. (b) Este capítulo no impide que una persona en los Estados Unidos de manera voluntaria dé su testimonio o declaración, o produzca un documento u otra cosa, para su uso en un procedimiento en un tribunal extranjero o internacional ante cualquier persona y de cualquier manera aceptable para aquélla.”

(18) Una lista de estos tratados se puede encontrar en la página: [http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial\\_690.html](http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_690.html)

## 6. Jurisprudencia norteamericana y argentina en supuestos de extradición impropia y en los cuales se encuentran los Estados vinculados

El caso tal vez mas conocido en esta materia, se origina en los hechos cuando el día 2 de abril de 1990, el médico mexicano Humberto Álvarez Machain fue sustraído por la fuerza de su consultorio médico, sito en Guadalajara, y posteriormente trasladado en un avión privado a la localidad de "El Paso" (Texas, EE.UU.), en donde fue arrestado por agentes de la Drog Enforcement Administration DEA y sometido ajuicio ante la Corte Federal del Noveno Distrito. A Álvarez Machain se le imputaba haber tenido participación en los asesinatos cometidos contra un agente de la DEA, Enrique Camarena Salazar, y un piloto mexicano que colaboraba con él, Alfredo Zavelar Avelar. Tal participación atribuida a Álvarez Machain, consistía en que, como médico, prolongó la vida del agente Camarena Salazar a fin de que se lo pudiera seguir torturando e interrogando, hasta que murió.

Ante el planteo del médico impugnando la jurisdicción de la Corte estadounidense por el procedimiento llevado a cabo al margen de las normas internacionales aplicables al caso, particularmente existiendo un tratado de extradición vigente celebrado el 14 de mayo de 1978 entre los Estados Unidos y México, la Corte de Distrito, rechazó la reclamación por conducta internacional ultrajante; pero sostuvo que ella carecía de jurisdicción para juzgar al acusado porque su secuestro violaba el tratado de extradición vigente. Por ello, desechó los cargos contra Álvarez Machain y ordenó que el acusado fuera repatriado a México.

Ante la apelación de dicha resolución, la Corte de Apelaciones confirmó el fallo impugnado, apoyando su decisión en lo resuelto en la causa "United States v. Verdugo-Urquidez", (19) en la cual se había resuelto que la sustracción forzosa de un nacional mexicano con la autorización o participación de los Estados Unidos violaba el tratado de extradición suscripto entre los Estados Unidos y México. La Corte de Apelación desechó expresamente el argumento esgrimido, de que el tratado de extradición no prohíbe expresamente los secuestros.

Nuevamente apelado el fallo de la Corte de Apelaciones ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, dicho tribunal concedió el recurso y rechazó el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones y ordenando proseguir con el juicio. El pronunciamiento del más alto tribunal norteamericano se dictó sobre la base de una clara mayoría de seis votos contra tres y en el voto de quienes

---

(19) 494 U. S. 259 (1990), la misma Suprema Corte limita y clasifica a las personas que tienen derecho a la protección de la cuarta enmienda constitucional, ya que Verdugo-Urquidez, ciudadano mexicano que, viviendo en territorio de la república mexicana, fue detenido ilegalmente en su casa por agentes federales estadounidenses que lo llevaron arbitrariamente a Estados Unidos de América para ser procesado, acusándosele del delito de tráfico de drogas. En esas condiciones, él alegó que las evidencias obtenidas en su contra por los agentes federales no debían ser admitidas en el procedimiento penal iniciado en su contra, ya que tales pruebas habían sido obtenidas ilegalmente, en razón de que no se cumplieron las formalidades correspondientes a los procedimientos que exige la cuarta enmienda constitucional. Los agentes no llevaban orden de arresto o cateo. La Suprema Corte desestimó la defensa presentada por el acusado, argumentado que la cuarta enmienda no protege al indocumentado, ya que interpreta el vocablo "las personas" que se reitera a la vez en la primera y segunda enmiendas como "...aquellos individuos que son parte de la comunidad nacional o que de alguna otra manera han desarrollado suficiente conexión con este país, como para ser considerados parte de la comunidad". En consecuencia, la decisión determina que el procesado no puede pertenecer a "aquellas personas" para las cuales se estableció la protección constitucional que reclamaba, por lo que las pruebas obtenidas en su contra por los agentes federales podían ser admitidas y desahogadas en el proceso que se instruía en su contra, no obstante que dichas pruebas de cargo fueron obtenidas en contravención a lo que establece la garantía. Debemos agregar que en esa decisión, los ministros Brennan, Marshall y Blackmun argumentaron contradictoriamente que la interpretación elaborada por el propio tribunal para adoptar el criterio, esgrimió para reconocer a "las personas" como aquellas que "poseen conexiones suficientes" como esencialmente erróneo y contradictorio de los derechos que otorga la Constitución. Por su parte, el ministro Brennan argumenta que la cuarta enmienda no emplea la palabra "acusado", la cual estimaba podía haber sido utilizada, lo que entrañaría que al referir la palabra "personas", claramente se busca con esto limitar la conducta de la autoridad para con todo individuo, tratándose de limitar la conducta del gobernante con respecto del gobernado. Ver el comentario in extenso de esta problemática en MAGALLÓN GÓMEZ, M. Guillermina (2006),

impusieron su decisión, luego de admitir que puede ser que el procesado tenga razón y haya sido secuestrado en forma ultrajante por lo que pudieron haberse violado principios generales de derecho internacional, se vuelve a repetir el argumento cuando se sostiene que de los términos del tratado no se infiere que éste, haya prohibido el secuestro de la persona reclamada, pues en él sólo se regulan otras formas para lograr la presencia de un fugitivo.

En la Argentina cabe destacar un caso de extradición que surgió a partir de un pedido realizado por la Justicia Norteamericana. (20)

El caso involucra al ciudadano argentino Juan Carlos Teodoro Cabrera, que en septiembre de 2003, junto con otras personas, estaba planificando transportar al exterior una partida de treinta kilos de cocaína CSJN, 06-03-2007, en expediente C. 3343. Veinte kilos iban a ser llevados, por barco, a España, mientras que el resto iba a ser remitido “a un tal ‘Vinny’ en Nueva York”. En la operación intervenía un testigo de identidad reservada que era, en realidad, un agente encubierto de la DEA, que recibiría, a contraentrega de la sustancia prohibida, la suma de 20 mil dólares en efectivo para cubrir los gastos de transporte.

“Vinny” fue identificado luego como Vincent Beechel, un traficante que fue detenido en los Estados Unidos el 15 de octubre de 2003, luego de la operación llevada a cabo según el plan previsto. A Beechel lo detuvieron cuando estaba examinando la bolsa que contenía la cocaína, según consta en las actuaciones labradas por el fiscal estadounidense Mark Racanelli y por el detective de la Policía de Nueva York Steven Ramírez. Toda la actuación previa al traslado de la droga fue realizada por Cabrera en territorio argentino, donde fue detenido y donde está siendo juzgado por el delito que cometió de enviar la droga a los Estados Unidos y por formar parte de una “asociación ilícita”.

El juez federal del Distrito Sur de Nueva York que pidió la extradición de Cabrera pretende juzgarlo allí por el mismo delito por el cual está siendo juzgado en Morón. Cabrera ya fue indagado aquí por el delito de “tráfico de estupefacientes agravado por la integración de tres o más personas organizadas” para esa actividad. Antes de ser juzgado, Cabrera había sido detenido en la Argentina y eso fue acompañado por “el secuestro de estupefacientes (...) en dos fincas” ubicadas en territorio nacional.

Ante el pedido de extradición, el Juzgado Federal Número 2 de Morón había accedido a la solicitud de la Justicia norteamericana, aunque suspendió la efectivización de la medida hasta la finalización del proceso al que está siendo sometido Cabrera en el país. Tanto la defensa como la fiscalía resolvieron apelar el fallo de primera instancia, lo que determinó la intervención de la Corte Suprema. La resolución de primera instancia motivó la intervención de la Procuración Nacional de la Corte, que también expresó su adhesión al pedido de extradición, ahora desestimado de plano por la Corte. Luego de recordar que Cabrera “está al amparo de la garantía que veda el doble juzgamiento, según el alcance del ordenamiento jurídico argentino”, la Corte Argentina fundó también su rechazo en lo que establece la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena. Esa norma internacional tipifica que “cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio”, el país parte del convenio —en este caso la Argentina— es competente para intervenir y rechazar la extradición. Lo que marca el inciso “i” es que el país debe actuar si “el delito se ha cometido en su territorio”. Por lo expuesto, la Corte le adjudicó a la Justicia argentina “preferencia para el juzgamiento” del detenido Cabrera.

El tribunal recalcó que rechazar el pedido de extradición “lejos de atentar contra la cooperación penal, la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional”. Sólo se les reclamó a los órganos competentes del Estado argentino que comprometan “sus mejores y máximos esfuerzos” y que “el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita” por las que se asumió jurisdicción.

---

(20) La opinión de la prensa argentina señaló “El máximo tribunal Argentino revocó la extradición que había concedido un juez. En fallo unánime, reivindicó el principio de territorialidad” Diario Pagina 12, 3/4/2007.

La Corte revocó el fallo de primera instancia y declaró “improcedente el pedido de extradición introducido por los Estados Unidos”. La decisión fue firmada por los ministros de la Corte Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, que adhirieron a los argumentos de la mayoría. Carlos Fayt y Carmen Arbigay apoyaron la decisión, con sus propios argumentos, expuestos por separado.

Finalmente analizaremos el caso del primer latino condenado a muerte que es el caso Víctor Saldaño, si bien el caso no se vincula estrictamente a un supuesto de asistencia, sino que se vincula a la posible intervención directa de los Estados en el proceso desarrollado en el extranjero, ello sin duda nos acerca a observar que ocurre cuando no se motoriza la cooperación entre Estados. Saldaño y un amigo mexicano, Jorge Chávez, asaltaron y sacaron a punta de pistola a un persona de apellido King a un negocio en las afueras de Dallas, lo llevaron a un bosque a unas 30 millas y lo ejecutaron. El autor de los disparos fue Saldaño que, al momento de ser detenido, tenía el arma y un reloj de plástico que le había robado a King. Jorge Chávez, que cumple cadena perpetua por haber sido partícipe del crimen. En junio 1996, la Corte Penal del condado de Collin condenó a muerte al argentino por homicidio y en el proceso, el perito por la Fiscalía, al fundar la futura peligrosidad de Saldaño, alude a su carácter de hispano. En septiembre 1999, la Corte Penal de Apelaciones de Texas dejó firme la sentencia de muerte, siendo fijada la fecha para la ejecución mediante inyección letal para el 18 de abril de 2000. Stanley Schneider interpone un recurso de certiorari ante la Suprema Corte en Washington a principios de abril del mismo año y casi contemporáneamente el gobierno argentino -acompañado por los gobiernos de Bolivia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela- recurre como *amicus curiae* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos en mayo. El procurador general de Texas, en representación del estado, reconoce ante la Suprema Corte de los EE.UU. haber cometido un error en el caso Saldaño en el mismo mes. En Junio, la Suprema Corte de EE.UU. revoca la condena a muerte de Saldaño y devuelve la causa a la Corte de Apelaciones que convoca a una audiencia en Austin adonde concurren -por instrucción de sus gobiernos- todos los cónsules latinoamericanos en Texas como expresión de apoyo a la causa argentina en febrero de 2001. La legislatura de Texas -a instancias del consulado general en Houston- sanciona la llamada ley Saldaño por la que se prohíbe invocar la raza en los procesos penales en Texas en junio de 2001.

La corte de Apelaciones vuelve a condenar a muerte a Saldaño, invocando la preclusión de la oportunidad para objetar el argumento y prohíbe al procurador general representar a Texas ante la Suprema Corte en marzo 2002. Los abogados defensores de Saldaño interponen un recurso de Hábeas Corpus ante la Corte Federal de Beaumont con jurisdicción en Texas en abril de 2002. El Procurador General de Texas se allana al habeas corpus en mayo de 2002.

El embajador argentino en Washington, en nombre del Presidente de la Nación, solicita la intervención del gobernador de Texas para interponer una clemencia conmutando la pena de muerte de Saldaño Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto, 2002, y se interponen solicitudes de clemencia los embajadores de Panama, Colombia, Paraguay, Uruguay, Peru, Mexico, Chile, Ecuador, Brasil, Venezuela, Bolivia y Honduras, a ellos se suma la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Amnesty International, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y el Nuncio Apostólico en Washington en nombre de su Santidad el Papa (junio/agosto 2002).

La Corte Federal de Beaumont en junio de 2003 ordena el habeas corpus disponiendo la libertad de Saldaño salvo que en los próximos 180 días se abra un nuevo proceso o se conmute la sentencia de muerte de Saldaño.

El 17 de noviembre de 2004, Víctor Saldaño fue condenado a muerte por segunda vez por la corte de McKinney, del distrito de Collins. Vale destacar que Como en Texas existe la apelación automática, por lo que comienza la instancia ante la Corte de Apelaciones de esta forma. (21) El 24 de agosto de 2007, la Corte de Apelaciones de Texas denegó el pedido de nulidad del segundo juicio que confirmó

(21) Diario La Nación, 18 de noviembre de 2004, 5.

la condena a muerte del cordobés Víctor Saldaño, (22) rechazó el pedido de la nulidad del proceso judicial presentado con el argumento de que Saldaño no era imputable ante el desequilibrio mental que padecía por permanecer todo este tiempo en el denominado “corredor de la muerte”.

En la actualidad el caso sigue ante la Corte Suprema de los EE.UU y el 4 de noviembre del año en curso la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó como tema el Caso como demanda contra los EE.UU.

## 7. Conclusión

Creemos que en definitiva, la cooperación penal entre los Estados Unidos y la República Argentina, se desarrolló profundamente desde los albores de la existencia de esta última. Todo ello, no es una cuestión menor, ya que son dos estados, que conocemos, provienen de diferentes tradiciones jurídicas, en cuanto a la formación y aplicación de las normas jurídicas.

Sin embargo, la búsqueda de ambos estados de consagrar el valor justicia, establecido fundamentalmente por el interés de investigar y juzgar los ilícitos producidos y la necesidad de entrega de elementos esenciales como son a la sazón elementos de prueba y el delincuente mismo, se mantiene aún como un tema esencial de la agenda de las relaciones bilaterales. Como ejemplo de la conducta del estado argentino, ha sido la incorporación a los diferentes tratados de los cuales también es parte EE.UU (que los patrocinó) como los vinculado a la represión del terrorismo y su financiamiento, la corrupción internacional, y el Lavado de Dinero.

## 8. Bibliografía

ALOISI, Hugo y FINÍ, Nicola (1965). “Estradizione”, EN: *Novísimo Digesto Italiano*, U.T.E.T Turín, tomo VI, 1009/1015.

BEDI, Satya (1966). *Extradition in international law and practice*, Bronder-Off-set, Rotterdam.

BROWN SCOUT, James (1916). “Resolutions of the Institute of International Law”, EN Carnegie Endowment for the International Peace, Oxford University Press, I, 42-25.

BROWNLIE, Ian (1991). *Principles of public international law*, 4ta. ed., Clarendon Press, Oxford.

FIERRO, Guillermo. (1998). *La ley penal y el derecho Internacional*, Depalma, Buenos Aires.

GARRAUD, René. (1921). *Précis de droit criminel*, Librairie de la Société du Recueil Sirey, París.

GREEN, Leslie.C (1991). “Immigration. extradition and asylum in Canada. Law and practice”, EN: *Canadian Perspectives on International Law Organization*. edited by R.S. Macdonald, Gerald Morris and Douglas M. Johnston, University of Toronto Press, Toronto, I, 271-279.

GÜNTHER, Gerald (1975). *Constitutional law*, Foundation Press, Mineóla, Nueva York.

GUZMÁN LATORRE, Diego (1989). *Tratado de derecho internacional privado*, 2da. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

LEVIN, Jack (1989). “Extradition”, EN *American jurisprudence*, 2da ed., The Lawyers Cooperative Publishing Co. y Bancroff- Whitney Co., California, 31,745-755.

LEVITT, Kenneth (1992), “International extradition, the principle of specialty, and effective treaty enforcement”, EN: *Minnesota Law Review*, Minnesota, 76, 1017-1026.

---

(22) Diario Río Negro, 25 de agosto de 2007, 42: “.. el gobierno argentino presentará dos nuevos recursos ante la Corte Suprema de los Estados Unidos para revocar la condena a muerte del cordobés Saldaño, detenido hace 11 años en Texas acusado de homicidio. Los abogados que representan la posición argentina en Estados Unidos presentarán en los próximos meses una acción de Certiorari en la instancia federal para detener la ejecución y luego un recurso de hábeas corpus ante el máximo tribunal, aseguró el ministro Horacio Wamba, encargado de seguir el caso Saldaño en la Cancillería. ...”

MAGALLÓN GÓMEZ, M. Guillermina (2006). Los derechos humanos del indocumentado. su desconocimiento por la jurisprudencia estadounidense, de publicación digital en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr4.htm> [Consulta: 15 abril 2012]

MAGGIORE, Giuseppe (1954). *Derecho Penal*, trad. Por J.J. Ortega Torres, Temis, Bogotá.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la República Argentina (2002), Comunicado de Prensa. Disponible en:

<http://www.mrecic.gov.ar/portal/prensa/comunicado.php?buscar=144> [Consulta: 08 junio 2010]

O'HIGGINS Paul (1958), "Irish extradition and practice", EN: *The Brithish Yearbook of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 34, 300-305.

PIOMBO, Horacio Daniel (1999). *Tratado de la Extradición (Internacional e interna)*, volumen I y II, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

PRITCHETT, Hermán (1965). *La Constitución americana*, Ed. TEA, Bs. As.

TORSTEN, Stein (1995). "Extradition treaties" EN *Enciclopedia of Public internacional law, publicada bajo los auspicios del Instituto Max Planck para el Derecho Público Comparado y el Derecho Internacional*, ed. North Holland, Ámsterdam, 1995, I, 335-340.

WESTLAKE, John (1924). *International Law*, Oxford University Press, Oxford.